



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS



Rectoría

425

04 DIC 2018

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N° 113 del 23 de abril de 2018"

El Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente el art. 16 del Acuerdo No. 03 de 1997, Ley 1437 de 2011, y

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 113 del 23 de abril de 2018, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, consultó *ex post* y requirió el pago de una cuota parte pensional al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** por los tiempos laborados en dicha entidad del Señor **ZULUAGA URIBE RODRIGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.125.280, por los tiempos del 09 de junio 1975 al 31 de agosto de 1977.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la precitada Resolución quedó notificada por aviso el 15 de mayo de 2018 y mediante escrito radicado el 14 de junio de 2018, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** interpuso Recurso de Reposición.

Es decir, que el Ministerio de Defensa presentó recurso de reposición veinte (20) días después de la notificación del acto administrativo alegado, teniendo claro que la norma establece diez días para interponer recurso, que para el caso en concreto la entidad cuotapartista tenía termino para recurrir hasta el 29 de mayo del año en curso.

No obstante a lo anterior, se procederá a resolver de fondo el recurso incoado, en observancia al principio de eficacia, conforme el cual los procedimientos administrativos deben lograr su finalidad, removiendo obstáculos formales y evitando así decisiones, que ponen fin a una etapa procesal sin decidir de fondo el asunto.

Así las cosas y previas las formalidades legales señaladas en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **MINIMINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** manifestó su inconformidad en los siguientes términos:

"FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta que este mecanismo tiene por objeto discutir y controvertir los términos de la decisión, con el fin de aclarar, modificar o revocar total o



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CS Rectoría 425

04 DIC 2018

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N° 113 del 23 de abril de 2018"

parcialmente el acto administrativo, comedidamente me permito efectuar las siguientes consideraciones, en aras de obtener la revocatoria o modificación de la Resolución Administrativa de la referencia de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. Imprudencia de la aplicación de excepción de inconstitucionalidad:

Respecto a la improcedencia de la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, se debe tener en cuenta que como causal o requisito para aquella, es la vulneración de la Constitución siendo esta norma superior jerarquía (artículo 4 de la C. Política), especialmente, de los derechos fundamentales, lo cual se enunció en la resolución recurrida. Sin embargo, esta situación no se vislumbra en su contenido. Esto, ya que en el acto administrativo se indica en el numeral 2° de los considerandos, que se concedió pensión de jubilación al Señor ZULUAGA URIBE RODRIGO a través de la Resolución No. 226 del 21 de mayo de 1997.

Tratándose del pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a la inaplicación de la Circular 069 por parte de Colpensiones, se observa que era esta administradora quien tenía la obligación de reconocer y desembolsar lo correspondiente a las pensiones, y la estaba incumpliendo en perjuicio de miles de afiliados al régimen solidario de prima media con prestación definida, en razón a los requisitos exigidos en la Circular 69 siendo esta una "barrera normativa" que generó que no gozaran materialmente de la pensión; situación que no sucede en el presente caso por el reconocimiento de mesada pensional por parte de la Universidad Distrital al Señor ZULUAGA y como se mencionó, si llegara a ocurrir, el llamado a suplir la carencia, es la misma institución.

Se entiende de lo expuesto, que el Señor ZULUAGA, efectivamente goza de la pensión respectiva. Razón por la cual, no se está vulnerando la Carta, como tampoco derecho fundamental alguno. Y, en caso contrario, quien incurriría en dicha vulneración, sería la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, entidad a cargo del reconocimiento y desembolso de las mesadas respectivas a su destinatario final, siendo este el Señor ZULUAGA, al ser ella la previsora.

De otra parte respecto a los efectos del Auto A-130-14 de 13 de mayo de 2014, al contener una decisión interpartes, no surte efectos erga omnes ya que esto se

UN



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS



Rectoría

425

04 DIC 2018

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N° 113 del 23 de abril de 2018"

deriva de dos tipos de decisiones: la judicial, correspondiente a una sentencia resultado de una acción de inconstitucionalidad en la cual se declara inexecutable la normatividad o la decisión legislativa, mediante la cual la norma de manera expresa o tácita, deroga la o las normas aplicables. Por lo tanto, no se puede asimilar al caso que nos ocupa; mucho menos, cuando difieren de tal forma que una interpretación analógica se hace imposible de realizar.

En definidas cuentas, al no observarse argumentos fácticos y jurídicos similares, no es posible la aplicación del método analógico del Auto A-130-14 de 13 de mayo de 2014 respecto a las cuotas partes que nos ocupa.

2. Vulneración debido proceso y contradicción:

De otro lado y en consecuencia a la actuación iniciada por la Universidad, sí se vulneran los derechos fundamentales del debido proceso y contradicción de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, teniendo en cuenta que no se cumplió por aquella, EL PROCEDIMIENTO DISPUESTO EN LA Circular 069 de 2008 y cuya vigencia se mantiene, lo cual ocasionó el veto a las entidades concurrentes y especialmente a mi poderdante, el término de quince (15) días para la objeción o no del proyecto de Resolución que debió ser remitido a cada una de ellas, según lo preceptuado en la normatividad; el cual se redujo a diez (10) días correspondientes al término para allegar el presente recurso.

De igual forma, se notificó sólo el acto administrativo sin los anexos relacionados en el artículo segundo del resuelve.

Téngase también en cuenta el artículo 230 de la Constitución Política que señala: Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...)

3. Prescripción.

De otro lado, resulta pertinente indicar que del simple análisis somero de la actuación, se determina que las cuotas partes que se pretendan cobrar, se encuentran prescritas a la luz del artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, la cual establece:

on



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

425

04 DIC 2018

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N° 113 del 23 de abril de 2018"

"Artículo 4°. Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora."

En cuanto a la prescripción de las cuotas partes pensionales es necesario precisar:

Que desde la Ley 6° de 1945, en su artículo 29 se consagraba que para el pago de la pensión debían concurrir todos aquellos que hubieran sido empleadores del pensionado y por tanto, se debía realizar el correspondiente pago proporcional por parte de cada uno de ellos, dicha disposición fue modificada por el artículo 1° de la Ley 24 de 1947, cuyo párrafo consagró:

"PARAGRAFO 1. Cuando el favorecido con la pensión de jubilación haya servido diez años, lo menos, en empleos o cargos públicos nacionales, el total de la pensión será cubierto por la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros nacionales, sin perjuicio oportuno reembolso de su mayor costo por cuenta de las entidades obligadas a reconocerlos, en los términos del artículo 3° del decreto número 2567 de 1946(agosto 31)"

El artículo 3° del Decreto 2567 de 1945, también se refirió al oportuno reembolso que una entidad le debe a otra, a efectos de pagar la parte que le corresponde, respecto de la obligación pensional de sus trabajadores.

El tema relativo del pago de una entidad a otra de la porción de pensión a su cargo, también fue materia de promunciamiento del legislador en el artículo 21 de la Ley 72 de 1947.

Es evidente que lo que constituye a favor de las entidades pagadoras de las pensiones es un derecho a "repetir" o "recobrar" ante las demás entidades que concurren en la obligación de pagar la proporción de ese derecho, para hacer la

cu



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

425

04 DIC 2018

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N° 113 del 23 de abril de 2018"

reclamación correspondiente de la porción que corresponda a cada una ellas, lo que implica que el derecho a hacer tal exigencia está sujeto a ser susceptible de prescripción extintiva para el reclamante y adquisitiva para el deudor.

Lo anterior permite señalar que ya desde tiempo atrás, el legislador se había encargado de establecer un término de prescripción respecto del derecho de reclamar de una entidad a otra, las cuotas partes pensionales que se adeudan, lo que impide considerar, que fue solo hasta la Ley 1066 de 2006 que se estableció el fenómeno prescriptivo respecto de ese derecho.

De igual manera, el artículo 2° de la Ley 33 de 1985 consagró el derecho a favor de las entidades pagadoras de las pensiones, para repetir contra las demás entidades en quienes concurra la obligación de pagar la respectiva pensión y a pesar de que en tal disposición nada se dijo respecto del término prescriptivo, lo pertinente ya se había consagrado en las disposiciones anteriormente transcritas.

Más adelante, el Congreso de la República expidió la Ley 1066 de 2006, en cuyo artículo 4° previó lo indicado en páginas anteriores.

Es evidente que lo que pretendió el legislador con esa norma fue unificar en un solo artículo el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales y la prescripción de éste, que ya estaba previsto en normas anteriores; sin embargo, ello ocurrió por efectos prácticos y para evitar interpretaciones inapropiadas, más no porque el ordenamiento normativo careciera de disposición al respecto.

No cabe duda de que con anterioridad a la expedición de la Ley 1066 de 2006 sí existía norma clara y aplicable para efectos de prescripción de recobro de cuotas partes pensionales, según el recuento normativo hecho con anterioridad; sin embargo, se comparte en su integridad el enfoque tendiente a la necesidad de que exista el fenómeno prescriptivo para efectos de extinción de obligaciones o constitución de derechos a causa del transcurso del tiempo, lo que es totalmente aplicable al caso de los recobros de cuotas partes pensionales entre entidades concurrentes en el pago de tales obligaciones.

M.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

BOGOTÁ

CSA

Rectoría

425

04 DIC 2018

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N° 113 del 23 de abril de 2018"

4. Solicitud ya resuelta

Ahora bien, respecto la consulta ex post a la que se refirió al acto administrativo, me permito indicar que a través de la Resolución No. 2264 del 28 de mayo de 2018, la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, reconoció cuota parte pensional a favor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas referente a la pensión del Señor **ZULUAGA URIBE RODRIGO**.

En la citada Resolución, también se declaró que el reconocimiento surtió efectos a partir del 15 de mayo de 2015, teniendo en cuenta la consulta ex post realizada por la institución, presentada a través del documento con radicado No. EXT18-54476 y la aplicación de la figura de la prescripción trienal, mencionada en el acápite anterior.

PETICIONES

De acuerdo a lo anterior, y en mérito de lo expuesto solicito comedidamente:

1. Se revoque la Resolución Administrativa No. 113 del 23 de abril de 2018.
2. Se remitan los documentos anunciados en el artículo segundo de la Resolución No. 113 del 23 de abril de 2018, para el archivo de esta cartera."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver sobre lo impetrado y respecto a la aplicación del Auto 130 de 2014 que ordenó a Colpensiones aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con la Circular Conjunta 069 de 2008 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del entonces Ministerio de Protección Social. Sin embargo, la Corte Constitucional en Auto 130 de 2014 indicó "que esta consideración se efectuó específicamente para Colpensiones con el fin de disminuir los tiempos para el reconocimiento de pensiones NO para eludir el debido proceso en la imposición de obligaciones NI para involucrar entidades diferentes a la citada como arbitrariamente lo argumenta su entidad".

Al respecto cabe señalar que se está presentando una indebida interpretación del objeto y la finalidad de la consulta ex post adelantada por esta Universidad; la consulta ex post de la cuota parte pensional se llevó a cabo en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CSF

Rectoría

425

04 DIC 2018

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N° 113 del 23 de abril de 2018"

la Circular Conjunta 069 de 2008, y no con fundamento en el Auto 130 de 2014 proferido por la Corte Constitucional.

Por cuanto la orden impartida por la Corte Constitucional mediante el Auto 130 de 2014 es únicamente aplicable a Colpensiones con el fin de que se superara la declaratoria de estado de cosas inconstitucionales por el retraso estructural en el reconocimiento pensional que venía presentando, lo cual impedía a esta Universidad tomarlo como fundamento y aplicarlo para el recobro de las cuotas partes pensionales.

Por el contrario, y en virtud de lo expuesto en el Auto 130 de 2014, el procedimiento de consulta de la cuota parte pensional establecido en la Circular Conjunta 069 de 2008 constituye una práctica inconstitucional, motivo por el cual esta Universidad en aplicación del control de constitucionalidad por vía de excepción procedió a consultar *ex post*, y por segunda vez, las cuotas partes del pensionado ZULUAGA URIBE RODRIGO al Ministerio de Defensa Nacional.

Así las cosas, será desestimada la objeción presentada por el Ministerio de Defensa Nacional, pues la consulta *ex post* de las cuotas partes del pensionado RODRIGO ZULUAGA no se hizo con fundamento en el Auto 130 de 2014, sino en aplicación de la excepción de constitucionalidad y lo expuesto en el Concepto del Consejo De Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil del 28 de mayo de 2008, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos.

En referencia a lo aducido por el Ministerio de Defensa respecto a la vulneración al debido proceso y contradicción, al respecto hay que señalar que esta Universidad no realizó la consulta de la cuota parte pensional de conformidad con el artículo 2° de la Ley 33 de 1985, es decir, con traslado previo del proyecto de liquidación. Sin embargo, el Consejo de Estado mediante providencia del 2008, señaló que:

"(...) Al estudiar las normas anteriores, para la Sala es claro que la notificación previa prevista en las normas citadas, tiene por finalidad que las entidades deudoras se informan del asunto y reconozcan su obligación de concurrir al pago de la pensión. Sin embargo, es bueno precisar que ese procedimiento no genera per se el derecho de recobro de las cuotas pagadas, pues éste, como se dijo en el concepto 1853, surge efectivamente "con el pago de cada una de las mesadas y no con el reconocimiento expreso o tácito de la obligación de contribuir a ella". Así las cosas, y reafirmando que la naturaleza de las obligaciones bajo análisis es de carácter interadministrativo o de colaboración armónica, considera esta Sala, que en el evento en que las cuentas de



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CSF

Rectoría

425

04 DIC 2018

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N° 113 del 23 de abril de 2018"

cobro se hayan remitido con posterioridad al acto de reconocimiento sin haber agotado el procedimiento de notificación o traslado previo del proyecto de decisión, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial de crédito sobre el simple trámite. Esto significa, que la entidad acreedora está en la obligación de subsanar el incumplimiento del trámite de traslado previo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, notificando ex post el acto expedido a las entidades cuotapartistas, las cuales tienen, a su vez, el derecho de objetar o aceptar dicha obligación antes de proceder al reembolso. Una interpretación distinta, podría ser fuente de un enriquecimiento sin causa a favor de la entidad pública deudora, la cual está en la obligación de concurrir al pago de la prestación.

(...) Así las cosas, concluye la Sala que la prescripción de las obligaciones que se encuentran en esta situación, se interrumpe con la presentación de las cuentas de cobro respectivas." ¹ (Negrilla fuera del texto).

Además, es oportuno indicar que según la Corte Constitucional "las cuotas partes pensionales son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, con un origen que antecede al sistema de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993, y que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, que constituyen obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada del reconocer y pagar la pensión, con las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador" ².

Por lo tanto, si bien esta Universidad no consultó el proyecto de liquidación previo al reconocimiento de la pensión del señor RODRIGO ZULUAGA URIBE, por medio de la Resolución No. 113 del 23 de abril de 2018 está subsanando este trámite, pues con dicho acto administrativo se está notificando ex post la cuota parte pensional, para que el Ministerio de Defensa Nacional objete o acepte dicha obligación antes de proceder al pago.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1853 de 2007 cuando por el CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1895 de 2008. C.P. Gustavo Aponte Santos. Bogotá, 28 de mayo de 2008, p. 7.

² CORTE CONSTITUCIONAL: expediente D-7749. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4° (parcial) de la Ley 1066 de 2006, "por la cual se dictan normas para la normalización de la carrera pública y se dictan otras disposiciones", p.2.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CCA

Rectoría

425

04 DIC 2018

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N° 113 del 23 de abril de 2018"

En consecuencia, no es de recibo la objeción de violación del derecho al debido proceso y de contradicción, toda vez que se está demostrando en el plenario que esta Universidad está adelantando actuaciones tendientes a consultar la cuota parte pensional.

Ahora bien, en relación a la aplicación del fenómeno de la prescripción se realizan las siguientes precisiones de orden legal:

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1066 de 2006 en su artículo 4°, que señala:

*"Artículo 4°. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. **El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva.** La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora" (Negrita con subraya fuera del texto).*

Esta Universidad atendiendo a lo preceptuado en el artículo transcrito, y de conformidad con los argumentos presentados por el Ministerio de Defensa aceptará la solicitud de prescripción pero no el término en que fue presentada por esta entidad, sino considerando prescritas las cuotas partes pensionales generadas al 30 de abril de 2015, pues las mesadas pensionales prescriben mes a mes.

Así pues, se consideran aptas para cobro las cuotas partes pensionales generadas en el período comprendido entre el 01 de mayo de 2015 y el 31 de mayo de 2018, por lo que se modificará la resolución recurrida en este aspecto.

Lo anterior, tal como se evidencia en la cuenta de cobro CCP-146-20188 por valor de treinta y nueve millones trescientos ochenta mil doscientos veinte y siete pesos mcte (\$39.380.227); que se aporta a la presente.

En consecuencia es del caso recordar que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL cuenta con 30 días contados a partir de la fecha de recibido, para pronunciarse sobre la cuenta de cobro o efectuar el pago de la misma, que deberá realizarse en la cuenta de

ma



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

9500

CSA

Rectoría

425

04 DIC 2018

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N° 113 del 23 de abril de 2018"

ahorros No. 251-80660-0 del Banco de Occidente a nombre del FONDO DE PENSIONES UNIVERSIDAD DISTRITAL.

Finalmente el Ministerio de Defensa señala que respecto a *"la consulta ex post a la que refiere el acto administrativo, me permito indicar que a través de la resolución No. 2264 del 28 de mayo de 2018, la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, reconoció cuota pensional a favor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, referente a la pensión del Señor ZULUAGA URIBE RODRIGO"*, por lo que existe una solicitud ya resuelta por parte de dicho Ministerio.

Sin embargo, en la Resolución No. 2264 del 28 de mayo de 2018 mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional *"acepta y reconoce una Cuota Parte Pensional"*, se prescribe de oficio la cuota parte pensional. Empero, en el presente acto administrativo se declaró la prescripción de las cuotas partes pensionales pero no en la forma en que fue llevada a cabo por ese Ministerio, sino que se declararon prescritas las cuotas partes pensionales generadas al 30 de abril de 2015, reiterando que se consideran aptas para cobro las cuotas partes causadas en el período comprendido entre el 01 de mayo de 2015 y el 31 de mayo de 2018.

Que por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 2° de la Resolución No. 113 del 23 de abril de 2018 en cuanto al valor por cobrar dado que se aplicó por parte de la Universidad Distrital el fenómeno de la prescripción estableciendo la suma de treinta y nueve millones trescientos ochenta mil doscientos veinte y siete pesos mcte (\$39.380.227).

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en las demás partes la Resolución No. 113 del 23 de abril de 2018, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente resolución en la página web de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

an



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

425

04 DIC 2018

Rectoría

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución N° 113 del 23 de abril de 2018"

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los

04 DIC 2018

Ricardo García Duarte
RICARDO GARCÍA DUARTE
Rector

On

Aprobó:	Camilo Andrés Bustos Parra	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Revisó:	Adrián Contreras	Abogado Oficina Asesora Jurídica	
Elaboró Liquidación:	Aída Luz Donado	Liquidadora División de Recursos Humanos	
Elaboró:	Viviana Martínez	Abogada Grupo Cuentas Pares Pensionales	